

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**); y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 27/06/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación la obligación fiscal de Retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 02 y 03/2019 de **NN** en su carácter de Agente de Retención; y para tal efecto, le requirió que presente: la boleta de pago del impuesto retenido y/o cualquier otro documento de respaldo certificados; documentación que no fue arrimada por la firma contribuyente.

La verificación tuvo su origen en los controles efectuados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales (**DGROR**), dependencia que realizó un seguimiento respecto a la morosidad incurrida por parte de **NN** en su carácter de Agente de retención, a la cual se le solicitó la regularización de dicha obligación; sin embargo, no se obtuvo respuesta; en consecuencia, ante la constatación de la falta de pago de las retenciones practicadas y no ingresadas, el **DPO** de la **DGFT** emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 y registró la Denuncia Interna que dio origen a la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante el proceso de control, los auditores de la **GGII** verificaron las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) presentadas a través del Formulario 122 de liquidación de Retenciones del IVA correspondiente a los periodos fiscales de 02 y 03/2019 juntamente con el informe de comprobantes de retenciones virtuales generados por **NN**, detectando que la contribuyente no ingresó al Fisco las retenciones realizadas a sus clientes conforme a lo expuesto en el cuadro 1 del Informe Final de Auditoría N° 00 (**IFA**); y observaron que la misma cuenta con Certificados de Deudas identificados con los Nros. 00 de fecha 05/06/2019 y 00 de fecha 10/06/2019, por las irregularidades constatadas; por lo que, señalaron que corresponde el reclamo de la multa por la omisión detectada.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante (la Ley), debido a que no ingresó las retenciones del IVA de los importes retenidos, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en el Numeral 5) del Art. 174 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación, cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo. Además, recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por la no presentación de los documentos requeridos por la Administración Tributaria (**AT**); todo ello conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	IVA Retenido no ingresado	Impuesto a Ingresar	Multa
522- RES.AJUS.RET.IVA	feb-19	314.177.440	31.417.744	0	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
522- RES.AJUS.RET.IVA	mar-19	166.683.400	16.668.340	0	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	3/7/2023				300.000
<b>TOTAL</b>		<b>480.860.840</b>	<b>48.086.084</b>	<b>0</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 31/10/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente no presentó su Descargo; no obstante, a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 14/11/2023, se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio para que ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el **IFA**; sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00. Posteriormente se verificó que la sumariada tampoco presentó sus Alegatos; por tanto, el **DSR2** llamó Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, así como las diligencias realizadas durante la Fiscalización y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**), y verificó que la contribuyente no presentó las documentaciones de pago correspondientes a los impuestos retenidos u otro documento de respaldo que permita comprobar el ingreso de los montos retenidos ante la **AT**; por lo que el equipo auditor procedió a la verificación de los comprobantes de Retención IVA emitidos por la sumariada, mediante los comprobantes de Retención Virtual obrantes en el **SGTM**, conforme lo previsto en la RG N° 61/2015; con lo cual se constató que **NN** efectivamente realizó las retenciones del IVA a sus proveedores. Mediante la verificación de las DD.JJ. presentadas por la misma, a través del Formulario F-122, se pudo comprobar que las retenciones fueron aplicadas y computadas como tales en cada periodo fiscal correspondiente; en consecuencia, el **DSR2** corroboró que la contribuyente omitió el pago de las mismas, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

En este orden, el **DSR2** verificó que efectivamente **NN** cuenta con Certificados de Deudas identificados con los N° 00 de fecha 05/06/2019 y N° 00 de fecha 10/06/2019, por lo que confirmó que corresponde el pago de la multa debido a que omitió el ingreso de las retenciones practicadas; por tanto, se adhiere a la conclusión expuesta en el **IFA**.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó la falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados por parte de la contribuyente sumariada, ya que no presentó su defensa ni arrió pruebas que

refuten las imputaciones que constan en su contra en el **IFA**, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la omisión del pago de las retenciones practicadas ante la **AT**. En este orden, la propia Ley establece que la omisión del pago del IVA retenido o el retraso del pago mayor a treinta (30) días, dará lugar a la sanción por Defraudación, conforme lo prescribe el Art. 174 Numeral 5), en concordancia con lo dispuesto en el Art. 49, Inc. c) del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

A fin de establecer la graduación de la sanción, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la continuidad, debido a que cometió el mismo tipo de infracción en dos periodos; el grado de cultura del infractor, teniendo en cuenta las obligaciones a los que se encuentra afectado conforme a los datos del RUC; la posibilidad de asesoramiento, en razón de que el contribuyente se encontraba obligado a presentar informe de Auditoría impositiva hasta el 31/12/2018; el perjuicio fiscal, representado por el monto no ingresado al Fisco; la característica de la infracción, consistente en retenciones realizadas y no ingresadas; y la conducta asumida por el contribuyente en el esclarecimiento de los hechos, debido a que la misma no presentó las documentaciones requeridas por la **AT**. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, para el **DSR2** quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, y por tanto corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre la Retención del IVA no ingresada.

Además, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de la RG N° 13/2019, por la no presentación de los documentos requeridos por la **AT** mediante la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:**Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
522 - RES.AJUS.RET.IVA	02/2019	0	78.544.360	78.544.360
522 - RES.AJUS.RET.IVA	03/2019	0	41.670.850	41.670.850
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/07/2023	0	300.000	300.000
Totales		<b>0</b>	<b>120.515.210</b>	<b>120.515.210</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el tributo defraudado más la sanción por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**